



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0461/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0517, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre contra la Sentencia núm. 0766/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0517, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre contra la Sentencia núm. 0766/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0766/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

*UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre contra la sentencia núm. 0478-2019-SCIV-00171, dictada el 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Sandy Manuel González, mediante Acto núm. 258/2021 el trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al licenciado Carlos Julio Ciprian Brito, a la señora Bethania de los Santos Silvestre y a la licenciada Altagracia Silverio Florentino, mediante Actos núms. 311/2021, 313/2021 y 314/2021, del seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

Asimismo, consta la notificación a la parte recurrida, licenciado Manuel Emilio Núñez Gratero, representante legal y a los señores Wilson Antonio Sánchez de los Santos Navarrao e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., mediante los Actos núms. 254/2021, 255/2021, 256/2021, del doce (12) de mayo del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), instrumentados por Andrés Porfirio Zayas Pérez, de generales supra indicadas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría de este tribunal el siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L., el diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 641/2021, instrumentado por Mannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- a. *En el desarrollo de sus siete medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que en este caso no estaban reunidas las condiciones para que su contraparte procediera al embargo inmobiliario del bien dado en garantía porque*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los recurrentes se encontraban al día en el pago de los intereses, ya que al momento de la suscripción del contrato de hipoteca se pagó el monto de RD\$400,000.00 por concepto de intereses y además, se le otorgó un plazo de 120 meses para pagar la deuda que vencían en el 2028, por lo que todo el procedimiento era extemporáneo; que a pesar de los incidentes que la parte embargada planteó en ese sentido, el tribunal a quo permitió que el procedimiento continuara con lo cual violó su derecho a la propiedad, la tutela judicial efectiva y las disposiciones de la Ley 189-11 que rigen la materia, incurriendo además, en falta de base legal y de motivos suficientes.*

*b. En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.*

*c. El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de los motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez, garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.*

e. *No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esta disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.*

f. *En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.*

h. *Asimismo, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez de embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley - sobre todo en aras de garantizar el respecto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.*

i. *Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que se lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. (SIC)*

j. *Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le procede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes .*

k. *Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ninguna pretensión incidental el día de la subasta por lo que el tribunal se limitó a librar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiendo y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.*

1. *También consta en el legajo de documentos aportados por la parte recurrida, que: 1) efectivamente, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en las mismas pretensiones que invocan en su memorial de casación, en el sentido de que el procedimiento ejecutivo era extemporáneo porque se le habían otorgado 120 meses para pagar la deuda y que ellos hicieron un pago de intereses por adelantado el mismo día en que se suscribió el contrato por el monto de RD\$400,000.00, por lo que estaban al día en el pago de los intereses y 2) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia incidental núm. 478-2018-SS-00172, del 11 de abril de 2019, cuya copia certificada fue aportada al expediente, tras valorar el contrato de préstamo suscrito entre las partes así como los recibos que le fueron depositados y considerar que los deudores habían perdido el beneficio del término convenido y que los pagos realizados eran insuficientes y que no había ninguna irregularidad que justificara la anulación del embargo.*

m. *En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada en este recurso, en la cual no se presentó ningún incidente.*

n. *Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, pretenden que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se anule la Sentencia núm. 0766/2021. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

a. *A que el tribunal rechazó la demanda incidental, dictando una decisión mostrenca, en el numeral 10 de la página 9 de 10, de esta sentencia el tribunal nos da razón al planteamiento nuestro y le da valor probatorio a los recibos de pagos que aportamos al proceso y dice el juez que no se hizo más pago después de esa fecha, y como van hacer más pagos si el mismo la recurrida inmobiliaria lo interrumpió a de tiempo. (SIC)*

b. *A que desde el inicio de dicho procedimiento la hoy recurrida ha violentado varias disposiciones legales específicamente del código civil dominicano, así como también a la ley 834, sobre procedimiento civil,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ser este embargo extemporánea, también viola los artículos 68, 69 y 51, de la Constitución Dominicana. Violaciones de los artículo 150, 152, de la ley No. 189-11, violaciones estas que están sancionadas con la nulidad de los actos y por vía de consecuencia, del procedimiento completo; según los términos del artículo No. 715 del código de procedimiento civil de La República Dominicana.*

*c. A que en fecha once (11) del de abril años 2019, el tribunal de primera instancia Distrito judicial de Azua, procedió a la venta en pública subasta y le adjudicó el inmueble de los impetrantes a la impetrada y sobrevino la sentencia de civil 0478-2019-SCIV-00171, de fecha once (11) del de abril años 2019, la cual se ataco, en casación (...).*

*d. En esta sentencia la Suprema Corte de Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho, en la página 14, numeral 21, de su sentencia suprema deja entrever que los medios de casación no está dirigido contra la sentencia atacada No. 0478-2019-SCIV-00171, fecha once (11) del de abril años 2019, cuando en el recurso casación fimos lo bastante claro al estable que interponíamos recurso de la mencionada sentencia de adjudicación, ver la página numeral 5 del memorial de casación, sentencia la cual fue debidamente depositada en el expediente, con esto se evidencia el mal manejo en este caso por parte de la suprema, por lo que su decisión tiene que ser revisada. (SIC)*

*e. También establecen el numeral 22 de esa misma página 14, que es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisdiccional en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone termino a la faculta de demandar la nulidad de fondo y de forma del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien la invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que esta normativamente organizado por etapas precluyentes.*

f. *Que este criterio que tiene la suprema corte es un criterio erróneo por la razón de siempre que haya violación de derecho constitucional y violación del debido como ocurrió en el caso de la especie, el tribunal apoderado tiene la obligación de dictaminar juzgar sobre lo que le han sometido, y aplicar justicia; de manera que bajo este criterio no tiene sentido lo establecido por el legislador Dominicano el artículo 167, de la ley No. 189, que establece lo siguiente, artículo 167.- Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga O no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutaria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier titulo que fuere, los bienes adjudicados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *Y bajo su criterio la suprema corte de justicia estable en su sentencia en la página 16, numeral 25, que en consecuente es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no la impugnada en este recurso, en la cual no se presentó ningún incidente. (SIC)*

h. *Esta es la decisión mas absurda e ilógica dada por la Suprema Corte de justicia, por la razones siguientes: Los primero es que nosotros interpusimos un recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación como lo establece el artículo 167, de la ley No. 189-11, como se pude apreciar en los medios de prueba del expediente, que en demanda incidente en ningún momento hicimos mención de recurso de casación o medio alguno, por lo que esa apreciación de la Suprema es totalmente errónea, que por demás la Ley No. 189-11, establece en su artículo No.168, en su párrafo 11, parte en fine que la sentencia que rechacen los incidente no será susceptible de recurso de apelación.*

i. *Y finalmente después la suprema Corte de justicia se contradice y dice en la página 16, numeral 25, de su decisión que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitidos ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.*

j. *Enfoque de la desnaturalización de hechos persisten: En que los jueces de alzadas, estaban apoderados de un recurso de casación que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*buscaba la nulidad de los actos procesos de Embargo Ejecutivo; los cuales omitieron estatuir en este sentido, desnaturalizando los hechos de la causa; en el sentido de que la nulidad de los actos judiciales o extrajudiciales como en el caso de la especie, son atendible en aquellos supuestos en que se han quebrado la forma legales y siempre que la irregularidad afecte el derecho de defensa del justiciable, cuando en el presente caso no estaban dada la condiciones embargar por la razones antes expuesta.*

*k. Ahora bien, la Suprema Corte, estaba en la obligación de examinar la regularidad de los actos de alguacil que se le presenten, cuando la parte contra quien está dirigido invoca que los mismos no se ha formalizado tal como indica la ley, porque por tratarse de un embargo especial los interesados no pueden ejerza una acción principal en nulidad del cuestionados. Las irregularidades como ha ocurrido en la especie, debieron haberse acogido dicho pedimento, en virtud de que las irregularidades son comprobadas y afectan, en el caso en cuestión una formalidad sustancia y de orden público. (SIC)*

*1. ÚNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada, a) por violar normas principios fundamentales al abrir un proceso de embargo cuando la deudora estaba aldia con los pagos de los intereses como lo hemos de demostrado con los recibo de pagos dados por la empresa acreedora en fecha de la firma prestados recibos estos que responsa en el expediente ver; b) por fijar y ratificar unos hechos incongruentes en razón de que solo se limito a decir que todo estaba bien en la sentencia recurrida y que los medios de casación fueron juzgado en primer grado y que eso era una etapa prelucida del proceso, sin observar los errores grosero que tiene esa sentencia. C) que en la sentencia de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*está llena de contradicciones y su dictamen no tiene un estudio lógico, motivados de los hechos. D Que de forma que falló la suprema confiamos sin argumentos validos la violación de derechos fundamentales y constitucionales que hemos venido alegando desde el inicio de este proceso. (SIC)*

*m. Que la suprema corte de justicia incurrió al igual que en primer grado en la violación derecho fundamentales, y de manera concreta los 68, 69 y 51 de la constitución de la republica dominicana y los artículos 150, 152 letra a) y 154 de la ley 189-11, en le sentido de que no se valoro ningunos de los planteamientos que hiciéramos en ninguna de las instancias en perjuicio de nuestros representados como puede verse en le conjunto compirto de las argumentaciones por lo que al reacinal de esta menera la primera sala civil de la suprema corte de justicia solo hecho al igual que los demás tribunales afirmaciones no comprobada. (SIC)*

*n. Todos los actos enumerados en el primer medio, constituyen una violación al debido proceso de ley, trayendo consigo un agravio al recurrente, la cual en la jurisdicción de segundo grado le fue conculcado en el tribunal de Alzada.*

*o. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa.*

*p. Que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba a ellos sometidos, no es menos verdad que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene facultad para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a la decisión adoptada, puesto que la legalidad de la prueba es un punto de derecho.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L., solicita en su escrito de defensa, depositado el primero (1ero.) de junio del dos mil veintiuno (21), que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, como la derivada de la violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad principios, garantías y derechos fundamentales, cuya vulneración arguye la parte recurrente.*

*b. Para dicho análisis, es preciso que, además de verificarse la causal dispuesta en el inciso 3 del artículo 53.3, concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*c. Resulta entonces que no se observa que en la especie pueda determinarse que las alegadas violaciones son imputables al órgano que dictó la Sentencia núm. 0766, esto es la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues lo que hizo el órgano fue verificar el cumplimiento de las normas aplicables.*

*d. En este sentido, la aplicación de la norma no genera una violación a derechos fundamentales que pueda serle imputable al órgano que dicta la decisión jurisdiccional (Sentencias TC/0057/12, TC/0039/15, TC/0071/16).*

*e. Este tribunal Constitucional en otras decisiones ha expresado lo siguiente: En efecto, tanto el reconocimiento de una obligación, como el establecimiento de una garantía hipotecaria que respalde su cumplimiento, constituyen una manifestación del principio de la autonomía de la voluntad, entendido como la facultad que corresponde a toda persona para establecer libremente las relaciones jurídicas que entienda de lugar dentro del marco del derecho por tanto, la reglamentación legal del procedimiento para hacer efectivo por la vía del embargo inmobiliario el cobro de la acreencia consentida por el deudor, no puede ser interpretado como una violación al derecho de propiedad, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado. (TC 0530/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 258/2021, del trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
2. Acto núm. 311/2021, del seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
3. Acto núm. 313/2021, del seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
4. Acto núm. 314/2021, del seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
5. Acto núm. 641/2021, del diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Mannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
6. Acto núm. 254/2021, del doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 255/2021, del doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
8. Acto núm. 256/2021, del doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.
9. Acto núm. 722/2021, del cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Mannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
10. Acto núm. 438/2021, del catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
11. Acto núm. 446/2021, del catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
12. Acto núm. 447/2021, del catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos de las partes, el veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., por un millón seiscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 31/100 (RD\$1,627,354.31), a un interés de un dos por ciento (2%) mensual, otorgando en garantía el bien inmueble siguiente: parcela 31-reform-006.22331, del Distrito Catastral núm. 8, que tiene una superficie de 226.80 metros cuadrados, matrícula núm. 0500001268, ubicado en Azua de Compostela.

Ante la falta de pago, mediante el Acto núm. 940/2018, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el señor Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., notificaron mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario a los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

En el marco del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., el veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018), los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre interpusieron una demanda incidental en nulidad de fondo del proceso de embargo inmobiliario que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de Azua mediante la Sentencia núm. 0478-2019-SS-00172, del once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En esa misma fecha, dicha cámara declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a los persigientes mediante la Sentencia núm. 0478-2019-SCIV-00171. Los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, que establece: (...) *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre del dos mil quince (2015), que debía considerarse franco y calendario.

9.2. En la glosa procesal de la especie se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Sandy Manuel González, el trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 258/2021, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y a la señora Bethania de los Santos Silvestre el seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 311/2021, instrumentado por el ministerial Samuel Alejandro del Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua. Por su parte, mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021); por tanto, se evidencia que fue sometido dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Asimismo, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en los siguientes casos: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por no satisfacer el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que (...) *no se observa que en la especie pueda determinarse que las alegadas violaciones son imputables al órgano que dictó la Sentencia núm. 0766, esto es la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues lo que hizo el órgano fue verificar el cumplimiento de las normas aplicables.*

9.6. Se evidencia de la instancia de revisión constitucional que la parte recurrente imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución, que refieren a la garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso y derecho de propiedad. Es decir, que se está invocando la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que concierne al supuesto de violación a un derecho fundamental.

9.7. Por tanto, contrario a lo planteado por la parte recurrida, este colegiado advierte que el requisito previsto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se cumple, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del citado artículo 53, a saber:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Al respecto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10. En el caso concreto, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, a los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y de propiedad, fueron invocados ante esta sede constitucional y se atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia; tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del fondo del presente recurso, tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1. Como se ha indicado, los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, tras comprobar (...) *que la sentencia impugnada contiene una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho (...).*

10.2. La parte recurrente, señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, plantea en su instancia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y de propiedad, sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos de la causa al interpretar que los medios de casación no estaban dirigidos contra la Sentencia núm. 0478-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2019-SCIV-00171, del once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019). Como consecuencia de lo anterior, arguye que el criterio jurisprudencial utilizado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar la nulidad de fondo y de forma del procedimiento es erróneo, porque siempre que haya violación de derecho constitucional y del debido proceso, tiene la obligación de aplicar justicia.

10.3. En el estudio de la glosa procesal, este tribunal comprueba que:

1. El veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., por un millón veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 31/100 (RD\$1,627,354.31), a un interés de un dos por ciento (2%) mensual, otorgando en garantía el bien inmueble siguiente: parcela 31-reform-006.22331, del Distrito Catastral núm. 8, que tiene una superficie de 226.80 metros cuadrados, matrícula núm. 0500001268, ubicado en Azua de Compostela.
  
2. El veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 940/2018, el señor Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., notificaron a los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre un mandamiento de pago con fines de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El cinco (5) de enero del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 05-2019, se notificó a los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre de la venta en pública subasta y fijación de aviso en la puerta del Palacio Municipal, Mercado Público, Juzgado de Paz y Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia.

4. El diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019) se conoció la primera audiencia del proceso de venta en pública subasta del inmueble descrito que fue aplazada varias veces a los fines de conocer el fallo de la demanda incidental en nulidad de fondo del proceso de embargo inmobiliario incoada el veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) por los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante la Sentencia núm. 0478-2019-SSen-00172, del once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).

5. El once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a los persigientes mediante la sentencia núm. 0478-2019-SCIV-00171.

6. El quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En la especie, la decisión recurrida en revisión constitucional (núm. 0766/2021) conoció la impugnación de una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que la casación es la única vía para atacar ese tipo de decisiones.

10.5. En ese orden, a juicio de los recurrentes, la sentencia impugnada *está sustentada en base de un criterio donde la Suprema Corte de Justicia se escuda y en vez de aplicar justicia dijo que los motivos de la casación ya fueron juzgados*, en razón de que *refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada y sobre la cual no se presentó ningún incidente*.

10.6. Al respecto, el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 establece:

*El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta... Párrafo III.- Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente.*

10.7. De lo anterior se desprende que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incidente del embargo que, en principio, debe ser planteado y decidido como indica ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. De ahí que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo no puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10.8. En el caso concreto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Primera Sala comprobó que el tribunal *a quo* hizo constar la verificación de que en la sentencia de adjudicación no existían incidentes pendientes de fallo al momento de dar inicio a la subasta, como es de rigor, y por tanto, aplicó el criterio jurisprudencial inveterado de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, como se evidencia en la especie; máxime cuando se observa que, previo a la sentencia de adjudicación se había fallado la demanda incidental en nulidad de fondo del proceso de embargo inmobiliario que rechazó los planteamientos de los hoy recurrentes.

10.9. Por otra parte, los recurrentes aducen que la Suprema Corte de Justicia se limitó a confirmar afirmaciones y no examinó el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a la decisión adoptada.

10.10. De lo anterior se infiere que el recurrente pretende que la Suprema Corte de Justicia conozca el proceso en toda su extensión, incluyendo el aspecto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

probatorio, lo que es contrario a la naturaleza de ese órgano jurisdiccional y a las facultades que el artículo 1 de la pasada Ley núm. 3726 le atribuye, ya que conoce únicamente de procesos extraordinarios respecto de los cuales solo decide si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales que conforman el Poder Judicial, sin examinar el fondo del asunto.

10.11. Sobre el particular, las Sentencias TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016) y TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020), al referirse a las competencias de la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su rol casacional, precisaron lo siguiente:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. (sic) De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. En vista de que los cuestionamientos formulados y las pretensiones esbozadas por el recurrente apuntan a someter al contradictorio las pruebas depositadas en el expediente y celebrar un nuevo proceso bajo la jurisdicción de la Primera Sala, procede desestimar este medio planteado por tratarse de cuestiones que escapan de las funciones que ejerce la Corte de Casación.

10.13. Asimismo, los recurrentes han manifestado violación al derecho de propiedad; sin embargo, en su instancia recursiva, no explican en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en la alegada violación ni realizan desarrollo alguno al respecto. Lo anterior impide que este tribunal esté en condiciones de valorar dicho aspecto, por lo que, procede desestimar este medio planteado.

10.14. Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones aducidas por los recurrentes respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y de propiedad, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, contra la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, y a la parte recurrida, Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

**I**

1. El conflicto de la especie se origina con la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el señor Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., por el monto de un millón seiscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y un centavos (RD\$ 1,627,354.31), a un interés de un 2% mensual, otorgando en garantía siguiente bien inmueble: parcela 31-reform-006.22331, del Distrito Catastral no. 8, que tiene una superficie de 226.80 metros cuadrados, matrícula No. 0500001268, ubicado en Azua de Compostela.

2. Ante la falta de pago, mediante el Acto núm. 940/2018, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Wilson Antonio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., notificaron mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario a los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

3. En el marco del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre interpusieron una demanda incidental en nulidad de fondo del proceso de embargo inmobiliario que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0478-2019-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, la referida Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a los persigientes mediante la Sentencia núm. 0478-2019-SCIV-00171.

4. En desacuerdo con la referida decisión los señores Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, interpusieron un recurso casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0766/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Alegando el quebrantamiento a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad, el señor Bautista Fernández incoó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que en la especie no se configuran las violaciones aducidas por los recurrentes respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de propiedad, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, confirmar la sentencia impugnada.

6. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>1</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>2</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## II

8. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (**A**) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los

<sup>1</sup>Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>2</sup>Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (**B**).

**A**

9. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>3</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente *«no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos»* (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, *«no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]»* (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

10. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión

<sup>3</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

**B**

11. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a un proceso de ejecución de un embargo inmobiliario, no se ve más que la consecuencia natural de participar en transacciones de esta naturaleza con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

12. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

14. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

15. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad.* (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

16. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.* (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

17. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

18. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**